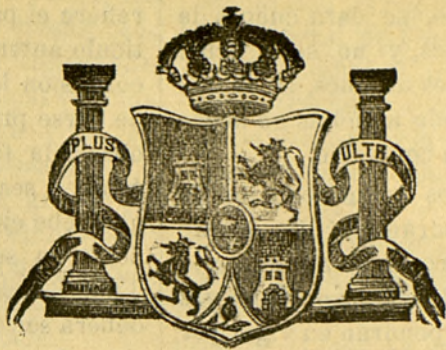


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas.
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 232.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de

1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente

á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el periodo señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de

que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPITULO II

De los Ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento

que se suplicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. de una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el

depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la formula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedirsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

CAPITULO III.

De los Ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado.

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de Vicepresidentes; el Pre-

sidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La Longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponderá al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sinó después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas de un grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su

construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquellas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3.000 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á la de 3000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sóla y misma condición por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los periodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo é inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantizar, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el periodo de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados, á que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á

disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún genero por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga, exclusivamente y en todo tiempo de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(De la Gaceta núm. 215)

GOBIERNO CIVIL.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas y á caballo entre las oficinas del Correo Central y la de Aranda de Duero, bajo el tipo de 14.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Aranda de Duero, y con arreglo á lo que prescriben los párrafos 2.º del art. 175 y 3.º del 180 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, que se presenten en este referido Gobierno y en la Alcaldía de Aranda hasta el día 30 del actual, á las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en la mencionada Dirección general el día 5 de Septiembre próximo.

Burgos 18 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia á caballo ó en carruaje ó automóvil entre las oficinas de correos de esta ciudad y las de Santo Domingo de la Calzada, bajo el tipo de 3.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º de los artículos 175 y 180 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en este repetido Gobierno, en el de la provincia de Logroño y en la Dirección general de Correos hasta el día 31 del mes actual, á las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en la mencionada Dirección general el día 6 de Septiembre próximo.

Burgos 18 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre las oficinas del ramo de correos de Salas de los Infantes y la de Monterrubio de la Sierra, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las Alcaldías de Salas y Monterrubio, y con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 175 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de clase 11.ª, que se presenten en este referido Gobierno y en las Alcaldías de Salas y Monterrubio hasta el 30 del corriente á las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 5 de Septiembre próximo á las doce horas.

Burgos 19 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno; y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

En la circular de fecha 5 de Julio último, inserta en este periódico oficial, núm. 110, correspondiente al domingo 10 del mismo, se comprendían las instrucciones precisas y se interesaba de los Sres. Alcaldes que la misma refiere el mayor celo é interés al consignar los datos oportunos en el Cuestionario de información para la Estadística industrial, que al efecto se les devolvían, con una nota en cada uno de ellos para su mejor explicación, comprensiva de las industrias que con anterioridad habían dejado de consignar, y se concedía un plazo de ocho días para el cumplimiento de un servicio que tanta utilidad ha de reportar á la provincia en particular y á la Nación en general.

Confiaba en que dicho servicio sería cumplido con toda exactitud y dentro del plazo que se señalaba, puesto que si fácil es comprender su beneficio, no lo es menos lo sencillo del trabajo que reclama; pero, con sentimiento, he visto que los Sres. Alcaldes han hecho caso omiso en absoluto de cuanto expresa la circular mencionada, demostrando muchos de ellos que ni aun la han leído, toda vez que al devolver el Cuestionario no lo hacen de la nota que al mismo acompañaba, dando lugar á una serie de reclamaciones que hace interminable trabajo de tan gran utilidad.

Así, pues, me veo precisado á conminar con la multa de 17'50 pesetas á los que expresan las relaciones al final insertas, previniéndoles que si pasados diez días desde la fecha de la inserción de la presente no remiten á este Gobierno el Cuestionario con la nota que á cada uno acompañaba, daré las oportunas órdenes á los Juzgados de instrucción para que hagan efectiva dicha multa, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades á que su morosidad y apatía les haga acreedores.

Burgos 18 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Alcaldes que no han remitido el Cuestionario, con la nota que se cita.

Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de Muñó.
Iglesias.
Hontanas.
Belbimbre.
Los Balbases.
Pampliega.
Villaldemiro.
Villanueva-Argaño.
Villasandino.
Villasilos.
Villazopeque.
Yudego y Villandiego.
Amegugo.

Añastro.
Bugedo.
Miranda de Ebro.
Pancorvo.
Santa Maria Ribarredonda.
Villanueva del Conde.
Barbadillo del Mercado.
Canicosa.
Barrio de San Felices.
Castrillo de Riopisuerga.
Moradillo de Sedano.
Orbaneja del Castillo.
Villalbilla de Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.
Arcos.
Castrillo del Val.
Gredilla la Polera.
Isar.
La Nuez de Abajo.
Pedrosa de Rio-Urbel.
Quintanapalla.
Las Quintanillas.
Quintanilla-Somuñó.
Ros.
San Pedro Samuel.
Santibañez-Zarzaguda.
Sarracin.
Tardajos.
Ubierna.
Villagonzalo-Pedernales.
La Aguilera.
Aranda de Duero.
Brazacorta.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
Fuentelcesped.
Gumiel de Hizán.
Milagos.
Pardilla.
Santa Cruz de la Salceda.
Sotillo de la Ribera.
Zazuar.
Alcocero.
Castildelgado.
Ganganchón.
Ibrillos.
Pradoluengo.
Puras de Villafranca.
Quintanalaranco.
Redecilla del Camino.
Santa Cruz del Valle.
Viloria de Rioja.
Villagalijo.
Villambistia.
Adrada de Haza.
Berlangas.
Fuentemolinos.
Hoyales de Roa.
Mambrillas de Castrejón.
Olmedillo de Roa.
Villovela de Esgueva.
Jaramillo de la Fuente.
Monterrubio.
Neila.
Pinilla de los Barruecos.
Salas de los Infantes.
Santo Domingo de Silos.
Vilviestre del Pinar.
Cabafies de Esgueva.
Castrillo-Solarana.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Cilleruelo de Abajo.
Ciruelos de Cervera.
Cogollos.
Lerma.
Madrigalejo.
Mecerreyes.
Presencia.
Retuerta.
Revilla-Cabriada.
Santibañez del Val.
Tórtoles.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torresandino.
Villafruela.
Villahoz.
Villariego.
Villasur de Herreros.
Villaverde Peñahorada.
Villayuda.
Zalduendo.

Zumel.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Medina de Pomar.
Merindad de Valdivielso.
Abajas.
Bañuelos de Bureba.
Busto de Bureba.
Camenó.
Cernégula.
Cubo de Bureba.
Hermosilla.
Quintanillabón.
Rublacedo de Abajo.
Solás de Bureba.
Vileña.

Alcaldes que no han remitido la nota que acompañaba al Cuestionario

Pedrosa del Príncipe.
Villaverde-Mogina.
Valluércanes.
Barbadillo del Pez.
Castrillo de la Reina.
Hacinas.
Sandoval de la Reina.
Tobar.
Villegas.
Las Hormazas.
Palazuelos de la Sierra.
Quintanilla-Sobresierra.
Renuncio.
Revillarruz.
Villalba de Duero.
Fuentelisendo.
Hontangas.
Valdezate.
Jurisdicción de Lara.
Villaespaña.
Vizcaínos de la Sierra.
Avellanosa de Muñó.
Fontioso.
Quintanilla de la Mata.
Merindad de Montija.
Merindad de Valdeporres.
Valdebezana.
Cantabrana.
Castil de Lences.
Castil de Peones.
Frias.
Quintanilla San Garcia.
Salinillas de Bureba.
Miraveche.
Rioseras.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Ordenación de pagos.

Por término de un mes queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de Escuela pública de esta provincia, correspondiente al primer semestre del corriente año, esperando que los interesados han de presentarse al cobro ó autorizar el mismo, dentro del improrrogable plazo que se señala, evitando así entorpecimientos que de otro modo surgirían.

Los que directamente cobren de la caja, exhibirán la cédula personal, y los que lo hagan por poder, presentarán la autorización administrativa, sin que sea necesaria ninguna otra justificación.

Burgos 18 de Agosto de 1904.—
El Ordenador, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

ANUNCIOS PARTICULARES

SANTA OLALLA,
OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de onces á una

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.